TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso. Ordinario 25899-31-03-002-2020-00121 00
Impedimento 25000-22-05-000-2020-00005-00
Demandante: **MANUEL ORLANDO BASTIDAS PARRA**
Demandado. **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA**

Bogotá D.C. quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

MANUEL ORLANDO BASTIDAS PARRA a través de apoderado judicial demandó a **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.** para que previo el trámite del proceso ordinario se declarara la existencia de un contrato de trabajo y en consecuencia, se condenara a pagar determinadas acreencias laborales.

La Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante providencia proferida en la audiencia de 11 de octubre de 2019 se declaró impedida para conocer del presente proceso en los siguientes términos

> *"Sobre la manifestación que ha hecho Alpina Productos Alimenticios SA en la contestación de la demanda en el sentido de que la suscrita falló una acción de tutela del radicado 2017-00079 que adelantó Manuel Orlando Bastidas Parra contra Alpina Productos Alimenticios SA teniendo en cuenta lo anterior este despacho evidencia que efectivamente se configura una causal con fundamento en el artículo 141 del CGP lo que considera este despacho que está impedida para continuar con la actuación del presente proceso judicial, razón por la cual se procederá a enviarlo a los Juzgados Civiles del Circuito del Municipio de Zipaquirá en los términos del artículo 140 y 143 del CGP. En consecuencia, por secretaria procédase de esa forma".*

Inicialmente el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá mediante auto de 18 de diciembre de 2019 declaró infundada *"la causal de recusación"* por parte de la juez Laboral del Circuito de Zipaquirá, para conocer del presente proceso con base en la causal 2º del artículo 150 del CPC hoy artículo 141 del CGP y dispuso remitir a este Tribunal para que resuelva el impedimento, exponiendo los argumentos de la decisión.

Al observarse que el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá envió directamente el proceso a los juzgados Civiles del Circuito, pasando por alto lo normado en el artículo 144 del Código General del Proceso (antes 153 del CPC), se remitió por secretaria de la Corporación para que se enviara a la Sala Plena para que se designe Juez Ad hoc que resolverá si acepta o no la causal de impedimento invocada por la Juez Laboral.

Conoció el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá,** quien, mediante providencia de 10 de julio de 2020, no aceptó el impedimento, no avocó el conocimiento y ordenó remitir al Tribunal Superior de Cundinamarca. Expuso que lo estimado por la Juez Laboral "*los hechos no constituyen un consejo o concepto y el conocimiento de la acción de tutela en segunda instancia no puede estimarse como una intervención en el proceso o en actuación en el mismo, pues corresponde a un asunto donde se discute la violación de derechos diferentes (constitucionales) y no los de los derivados del contrato de trabajo"* que la actuación de la juez de tutela se limitó a la protección laboral reforzada sin que de la misma, haya ido más allá del control de la protección del derecho fundamental, sin que de la actuación se evidencie que se hubiese ocupado de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la terminación contractual, que es equivocado asumir que el conocimiento de la tutela produce la presencia de la causal invocada sin atender a que el trámite de esta es autónomo e independiente del proceso ordinario que ahora debe conocer.

II. CONSIDERACIONES.

La consagración por parte del legislador de los impedimentos y recusaciones no es más que el reconocimiento como lo sostiene Hernán Fabio López Blanco[1], de la naturaleza humana de quienes administran justicia y, que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la labor desarrollada por el juez.

[1] Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano Tomo I. Parte General. VI Edición, Editorial ABC Bogotá pág. 152

El Juez, ostentador del poder soberano de administrar justicia debe estar libre de cualquier circunstancia que pueda perturbar su labor o despertar sospecha sobre la rectitud de la misma.

La libertad que se pregona del juez debe ser aquella posibilidad de obrar de manera independiente y autónoma frente a cualquier causa de orden material o moral; de tal manera que las decisiones se adopten dentro de un marco de tranquilidad y serenidad de espíritu, para que pueda cumplir de manera ponderada y sabia con su función.

Por lo tanto, no puede ignorarse como se dijo al principio, la naturaleza humana del juez, la cual puede ser perturbada por innumerables circunstancias fáticas y morales, cuyo reconocimiento algunas veces, se manifiestan mediante hechos externos y otras veces sólo cubre el mundo interno en el que habitan los sueños y los ideales.

- **Asunto a decidir:**

Expuso la Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá, que se declaraba impedida para conocer del asunto por lo siguiente *"Sobre la manifestación que ha hecho Alpina Productos Alimenticios SA en la contestación de la demanda en el sentido de que la suscrita falló una acción de tutela del radicado 2017-00079 que adelantó Manuel Orlando Bastidas Parra contra Alpina Productos Alimenticios SA teniendo en cuenta lo anterior este despacho evidencia que efectivamente se configura una causal con fundamento en el artículo 141 del CGP lo que considera este despacho que está impedida para continuar con la actuación del presente proceso judicial, razón por la cual se procederá a enviarlo a los Juzgados Civiles del Circuito del Municipio de Zipaquirá en los términos del artículo 140 y 143 del CGP. En consecuencia, por secretaria procédase de esa forma".*

Por su parte el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá no aceptó el impedimento, al considerar que los hechos discutidos no constituyen un concepto y el conocimiento de la tutela en segunda instancia no pueden estimarse como una intervención en el proceso o la actuación en el mismo pues corresponde a un asunto

donde se discute la violación de derechos constitucionales y no los derivados de un contrato de trabajo.

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que a folios 123 y ss, obra copia de la sentencia de tutela proferida en segunda instancia por La Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá, en donde MANUEL ORLANDO BASTIDAS PARRA, instauró demanda en contra de Alpina Productos Alimenticios SA solicitando amparar el derecho al debido proceso y la estabilidad laboral reforzada en consecuencia se procediera a reintegrar al cargo que venía desempeñando de manera transitoria hasta que la justicia ordinaria laboral resolviera, y Alpina al dar respuesta a la tutela indicando que el contrato terminó por justas causas comprobadas y que no era sujeto de protección, con lo que concluye que no está vulnerado derecho fundamental alguno. Dicha tutela fue conocida en primera instancia por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, quien amparo el derecho indicando que el actor se encuentra en situación de debilidad manifiesta por padecer lumbalgia y discopatía lumbar degenerativa, para desempeñar las funciones propias de su puesto de trabajo, circunstancias acreditadas con la historia clínica y recomendaciones efectuadas por el empleador de donde se concluye debió solicitar autorización para poder despedir al accionante.

Dentro de las consideraciones de la tutela, el juez constitucional (Laboral del Circuito de Zipaquirá), el 27 de febrero de 2017, revocó la decisión de primera instancia, negando el amparo constitucional solicitado por MANUEL ORLANDO BASTIDAS PARRA, al considerar que no había vicios de procedimiento de la desvinculación a nivel de la compañía pues solo echa de menos la solicitud de autorización del Ministerio, que sin entrar a debatir si el despido fue justo o no “pues no es del resorte de la jurisdicción Constitucional valorarlo, si debe ser tenido en cuenta que con la prueba documental que obra dentro del expediente folios 303 y siguientes puede evidenciarse que los motivos de salud del actor no fueron la causa efectiva de la desvinculación con lo que se deja sin piso un nexo causal entre el despido u el estado de salud que alegó el actor”, en relación con el estado de salud del accionante; manifestó que tiene un diagnóstico de lumbago no especificado que ha venido siendo tratado, también lo es que se le dieron recomendaciones laborales en la empresa para el año 2013 por un período de 6 meses que si bien refiere dolor de espalda lo

cierto es que para la fecha de la desvinculación no está acreditado que estuviese incapacitado, pues el 22 de junio de 2016, asiste a consulta por dolor de espalda y el 7 de julio del mismo año ingresa entre otros con un cuadro de fiebre dolor de garganta, que no acreditó que con las dolencias de espalda sea incapacitante que obstaculicen vinculación laboral es decir que pongan al actor en situación de debilidad manifiesta, que no se deduce que los padecimientos del actor a la fecha de la terminación del contrato hallan llevado a activar las entidades del sistema de seguridad social, eso es que en el curso un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, lo que lleva a concluir que no es sujeto de estabilidad laboral reforzada.

Y revisada la demanda del proceso ordinario que aquí nos ocupa dentro de las pretensiones principales solicita se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 19 de octubre de 1998 y el 25 de noviembre de 2016, que se dio por terminado de manera unilateral por parte de la empresa, que es un despido ilegal e injusto pues el proceso disciplinario violó el derecho fundamental al debido proceso, y como subsidiarias solicita se declare que al momento del despido se encontraba enfermo, en proceso de rehabilitación y/o previo a una calificación de pérdida de capacidad laboral, por lo que el despido requería de autorización del Mintrabajo, que la terminación del contrato se constituye en despido ineficaz por no haberse agotado el requisito de autorización del Mintrabajo, y que fue terminado el contrato sin justa causa.

Por lo anterior, considera la Sala, que la Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá se pronunció en la acción de tutela sobre aspectos que se están debatiendo en el proceso ordinario laboral, por tanto, en el asunto bajo examen por las anteriores características, dado que las causales de impedimento y de recusación buscan precisamente asegurar la imparcialidad y ofrecer plenas garantías a las partes en las actuaciones judiciales, y bajo este principio debe ser estudiadas las causales consagradas en el artículo 141 del CGP, las cuales son taxativas y de interpretación restrictiva, por lo que se declara fundada la indicada por el juez (numeral 2º de dicho artículo), que *dice "**Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en***

instancia anterior, *el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente"* (negrillas fuera de texto).

Como se dijo, los impedimentos pretenden mantener incólume el crédito de la justicia evitando cualquier sospecha o suspicacia sobre la actuación del juez; por lo anterior, estima la Sala que se presenta la causal invocada por la Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 258999-31-03-001-2019-00410 y radicación del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá (25899-31-03-002-2020-00121), circunstancia por la cual, se dispone devolver el proceso al Juez Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá para que continúe con el conocimiento del proceso.

No sobra agregar que si bien la acción de tutela es de orden constitucional y busca la protección de derechos fundamentales, no puede olvidarse que el derecho no solo está conformado por la constitución sino que sus mandatos obedecen a presupuestos fácticos y en virtud del principio de la irradiación de los derechos fundamentales, todo el orden jurídico se ve inmerso o invadido por los mismos, de tal manera que no puede alegarse que derechos de orden o jerarquía inferior normativa no se ven afectados, para desligar los unos de los otros.

Por último, no sobra señalar que el debido proceso y el acceso a la administración de justicia como derechos fundamentales imponen que no puede existir duda en el actuar de un Juez de la República, motivo por el cual, al haber conocido el funcionario materialmente los hechos que dan lugar al nuevo proceso y al haber emitido pronunciamiento sobre los mismos, como se dijo anteriormente, se presenta la causal anotada, reiterándose que el derecho está compuesto tanto por la Constitución como por las normas inferiores, y al juzgar el juez un hecho lo hace con toda la normatividad vigente (esto es con la Constitución y las leyes), por lo que no puede desligarse la función de un juez como juez constitucional de su función como juez ordinario.

Por las razones expuestas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

1. **DECLARAR** fundado el impedimento presentado por la Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá
2. **DEVOLVER** las diligencias, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá a fin de que siga conociendo del proceso laboral de la referencia, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
3. Se ordena comunicar esta decisión al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado

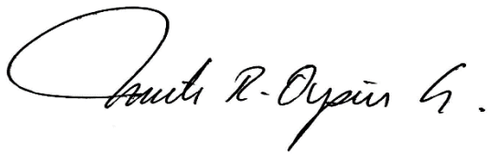

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA